



## **Texto Refundido de Estatutos Sociales**

## TITULO I

### DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA COMPAÑÍA

#### **Artículo 1.- Denominación y régimen jurídico**

La Compañía se denomina "RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico o norma que la sustituya en el futuro (en adelante, "la Ley del Sector Eléctrico"), así como por las disposiciones de desarrollo de dicha Ley que le resulten aplicables, por la Ley de Sociedades Anónimas, el Código de Comercio y demás normas que le sean de aplicación.

#### **Artículo 2.- Objeto social**

Sin perjuicio de las demás competencias y funciones que le puedan ser atribuidas legal o reglamentariamente, la Compañía tendrá por objeto:

1. Realizar, en el sentido más amplio, toda clase de actividades relacionadas con el transporte de energía eléctrica y, en particular, transportar energía eléctrica, planificar, diseñar, construir, explotar, mantener, maniobrar, modificar, adquirir, transmitir y cerrar toda clase de instalaciones de transporte o auxiliares del transporte de energía eléctrica.
2. Realizar la gestión de la red española de transporte de energía eléctrica, en los términos de la legislación aplicable.

Para realizar la gestión de la red de transporte, la Compañía realizará las funciones o actividades que resulten precisas, y en particular, gestionar el tránsito de electricidad entre sistemas que se realice utilizando las redes de transporte del sistema eléctrico español.

3. Realizar, en el sentido más amplio, la gestión técnica del Sistema Eléctrico en los términos legalmente aplicables con el objeto de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte de energía eléctrica, para lo que desarrollará las funciones o actividades que resulten precisas, de acuerdo con los principios de transparencia, objetividad e independencia.
4. La Compañía podrá, asimismo realizar toda clase de estudios, y prestar toda clase de servicios relacionados con su actividad, y en particular, el diseño, desarrollo, implantación y explotación de servicios relacionados con la información, gestión y organización empresarial, propios de su actividad.
5. Respetando las limitaciones establecidas en la Ley del Sector eléctrico y en sus normas de desarrollo, la investigación, estudio y planeamiento de proyectos de

inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios. La investigación, desarrollo y explotación de las comunicaciones, de las tecnologías de la información y de otras nuevas tecnologías en todos sus aspectos. La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las Sociedades y empresas participadas, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y afianzamientos que resulten oportunos.

6. Dentro de este objeto se entienden comprendidas todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho y, en particular, a las normas que en cada momento regulen la actividad de transporte de energía eléctrica y el funcionamiento del Sistema Eléctrico.
7. La Compañía desarrollará aquellas de las actividades antedichas que en cada momento sean incompatibles con el transporte de energía eléctrica, la operación del sistema eléctrico o la gestión de la red de transporte de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Sector Eléctrico, mediante la constitución de o toma de participación en Sociedades que desarrollen dichas actividades, previa obtención, en su caso, de las autorizaciones o licencias que sean precisas conforme a la legislación vigente.

#### **Artículo 3.- Nacionalidad y domicilio social**

La Compañía tiene nacionalidad española y su domicilio social se establece en Paseo del Conde de los Gaitanes, 177, Alcobendas (Madrid). Por acuerdo del Consejo de Administración podrá trasladarse el domicilio dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, así como crear, suprimir o trasladar las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

#### **Artículo 4.- Duración**

La Compañía dio comienzo a sus operaciones el día 29 de Enero de 1985, fecha del otorgamiento de la Escritura de Constitución, y su duración será indefinida.

## **TITULO II**

### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

#### **Artículo 5.- Capital social**

1. El capital social de la Compañía es de doscientos setenta millones quinientos cuarenta mil (270.540.000) euros, y está representado por ciento treinta y cinco millones doscientas setenta mil (135.270.000) acciones, de una única clase y serie, con un valor nominal de dos (2) euros cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, y representadas mediante anotaciones en cuenta.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico:
- 1) La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Compañía que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al tres por ciento del capital social o de los derechos de voto de la Compañía salvo que la Ley autorice otra cosa.
  - 2) A los efectos de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, tendrá la consideración de participación indirecta de un socio, la tenencia de acciones, valores o derechos poseídos o adquiridos en virtud de cualquier título, por:
    - (a) Las entidades que sean accionistas directos del socio, en consonancia con el artículo 42 del Código de Comercio.
    - (b) Las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal como éste se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.
    - (c) En particular:
      - Las personas actuando en nombre propio pero por cuenta del accionista, de forma concertada o formando unidad de decisión, entendiéndose que actuarán siempre de esta forma los miembros del Consejo de Administración.
      - Los socios junto a los que el accionista ejerza el control sobre una entidad dominada.
  - 3) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de los presentes Estatutos, la infracción de los límites indicados en el apartado 2.1) del artículo 5 anterior o de los que en cualquier momento establezca la normativa vigente llevará aparejada las consecuencias jurídicas que la misma determine incluyendo, en su caso, la imposición de las oportunas sanciones y lo previsto en los presentes Estatutos y en concreto en la Disposición Transitoria Segunda.
  - 4) Como excepción a la regla general y por razón del régimen singular que la Ley del Sector Eléctrico atribuye a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, la participación y los derechos de voto de esta Sociedad se regirán por lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de estos Estatutos.

#### **Artículo 6.- Registro contable de las acciones**

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y cotizan en la Bolsa española, en el sistema de interconexión bursátil. Se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores y demás disposiciones legales vigentes. Podrá solicitarse su admisión a cotización en otras Bolsas de valores extranjeras u otros mercados secundarios organizados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la representación mediante anotaciones en cuenta la Sociedad está sometida al régimen de nominatividad obligatoria de sus acciones requerido por la legislación vigente.

La Sociedad sólo reconocerá como accionista, a todos los efectos, incluso de asistencia y de voto en las Juntas Generales, a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros contables, en los que se anotarán la constitución de derechos reales sobre las mismas. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la correspondiente anotación contable.

2. La Compañía no reconocerá el ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores o derechos en la Compañía que ostente o posea cualquier persona física o jurídica excediendo de los límites de participación máxima de las acciones o valores de la Compañía que las normas legales en cada momento vigentes establezcan.

#### **Artículo 7.- Derechos que confieren las acciones**

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas y los presentes Estatutos y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistir y el de votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información en los términos establecidos por la Ley y en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones y en los demás de cotitularidad, se estará a lo dispuesto en la Ley, en el título constitutivo y en los presentes Estatutos.

#### **Artículo 8.- Aumento y reducción del capital social**

El capital social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General, legalmente convocada al efecto, conforme a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración:

- a) Una vez acordado el aumento de capital social en una cantidad determinada, las siguientes facultades:
  1. Ejecutar el mencionado acuerdo dentro del plazo máximo de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.
  2. Señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento, en la cifra acordada.

3. Señalar las fechas de inicio y cierre del periodo de suscripción.
  4. Emitir las acciones que representen el aumento.
  5. Declarar las cantidades suscritas en dicha ampliación de capital.
  6. Exigir el pago y desembolso de los dividendos pasivos.
  7. Modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, relativo al capital social, recogiendo la nueva cifra después del aumento, en función de las cantidades realmente suscritas, y
  8. En general, fijar las condiciones del aumento del capital, en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General.
- b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que el Consejo de Administración decida, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

En este supuesto, el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento.

#### **Artículo 9.- Derecho de suscripción preferente de los accionistas**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, de conformidad con las condiciones de la emisión de estas obligaciones, podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración de la Compañía, que no será inferior a quince (15) días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

En los casos en que algún accionista o titular de obligaciones convertibles no ejercitara ni transmitiera su derecho de suscripción preferente de acciones en la forma prevista en los presentes Estatutos, el Consejo de Administración podrá ofrecer la suscripción de las correspondientes acciones a los terceros que tenga por conveniente o declarar incompleta la ampliación, en cuyo caso, el capital sólo se aumentará en la cuantía efectivamente suscrita.

**TITULO III**  
**ÓRGANOS DE LA COMPAÑÍA**

**Artículo 10.- Órganos de la Compañía**

El gobierno y administración de la Compañía están encomendados a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

**SECCIÓN PRIMERA**

**JUNTA GENERAL**

**Artículo 11.- Junta General de accionistas**

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.

**Artículo 12.- Clases de Juntas**

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Compañía.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el

Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para su convocatoria, constando en el Orden del Día los asuntos objeto de la solicitud.

### **Artículo 13.- Convocatoria de la Junta**

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Madrid, por lo menos con quince días de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley establezca una antelación mayor. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hubieran de tratarse en la misma. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los socios titulares de un cinco por ciento del capital social podrán solicitar al Consejo de Administración, en el período comprendido entre la última Junta General de la Sociedad y la fecha en que el Consejo acuerde de nuevo su convocatoria, la inclusión de algún punto en el Orden del Día de la próxima Junta General. Dicha solicitud se deberá realizar en la forma y los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General. El Consejo incluirá en el Orden del Día los asuntos solicitados en la forma que mejor se acomode al interés social y siempre que correspondan a materias de competencia de la Junta General.

En la convocatoria deberá expresarse el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Asimismo en el caso de que la Junta tenga que decidir alguna modificación estatutaria, deberán constar en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

Las reuniones de las Juntas Generales tendrán lugar en el domicilio social, a no ser que en la convocatoria se designe expresamente otro lugar del municipio donde la Compañía tenga establecida la sede social.

### **Artículo 14.- Quórum**

Las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, se convocarán y quedarán válidamente constituidas con arreglo a la Ley.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Compañía y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por



100 de dicho capital suscrito con derecho a voto.

En ninguna Junta se computarán como presentes las acciones emitidas sin voto, ni aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los dividendos pasivos.

#### **Artículo 15.- Derecho de información y asistencia a las Juntas.**

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista que tenga derecho de asistencia, en la forma establecida por los artículos 106 a 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, ambos inclusive con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Los accionistas podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Salvo los supuestos de representación tras solicitud pública a los que se aplicarán las reglas legales en vigor, en cada caso, ninguna persona podrá acumular representaciones que con sus votos propios le atribuyan derechos de voto por encima del tres por ciento del capital social.

#### **Artículo 16.- Lista de asistencia**

Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos, y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

#### **Artículo 17.- Constitución de la mesa, modo de deliberar**

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.

Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el límite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.

Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen el tres por ciento del capital social, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.

La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5).

Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas.

#### **Artículo 18.- Actas**

El Secretario levantará Acta de cada reunión, en la que se harán constar los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas. El Acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las actas serán transcritas en el Libro de Actas de la Compañía o conservadas en cualquier forma que la Ley permita. Las Actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

La presencia de Notario en los términos del artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento de la Junta, supondrá que su acta tendrá la consideración de acta de la Junta.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 19.- Órgano de Administración**

La Compañía será administrada, regida y representada por un Consejo de Administración, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas.

Corresponden al Consejo de Administración todas las facultades de administración y representación, en juicio o fuera de él, de la Sociedad, que las ejercerá, bien directamente bien mediante delegación, sustitución o apoderamiento en los términos fijados en la Ley, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de funcionamiento.

#### **Artículo 20.- Del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros, cuya designación corresponde a la Junta General de Accionistas. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros externos (independientes y dominicales) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía, salvo en el supuesto previsto en el artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones del artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y normas complementarias.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de Administración y en una participación en los beneficios de la Compañía. La retribución, global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será el 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la

Compañía, aprobados por la Junta General. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los administradores, en la forma, momento y proporción que libremente determine. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, la remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas, en el que deberá expresarse el número de acciones que se entreguen, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral -común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, debiendo guardar fidelidad y lealtad al interés de la Sociedad y observar el deber de secreto, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

#### **Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo de Administración**

El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o más Vicepresidentes. Asimismo, el Consejo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser Consejeros.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones, si existen Vicepresidentes, el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo si no se ha establecido rango, y en su defecto el Consejero de mayor antigüedad en el cargo. En caso de ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el Vicesecretario, si existe, y en su defecto, el Consejero de menor edad de entre los presentes en la reunión.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Compañía y al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Cada Consejero podrá delegar en otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión, para que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración.

El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces y se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo pidan por escrito tres (3) Consejeros, que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. En este caso, el Presidente o quien haga sus veces lo convocará para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.

Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada Consejero presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, excepto en los casos en que la Ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o al comienzo de la siguiente, y serán firmadas por el Secretario del Consejo, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las actas del Consejo se transcribirán a un libro de actas, que será firmado por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los socios, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas.

## **Artículo 22.- Comisiones del Consejo y delegación de facultades**

El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.

El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario el Comité de Auditoría y el Comité de Nombramientos y Retribuciones con las funciones que se señalan en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo, y uno o varios Consejeros Delegados.

La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

### **Artículo 23.- Comité de Auditoría**

1. La Sociedad contará con un Comité de Auditoría, que será denominado como establezca el Consejo de Administración, compuesto por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco, entre los que deberá contarse con mayoría de Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. El Presidente será elegido entre los Consejeros no ejecutivos y será sustituido cada tres años, pudiendo ser reelegido tras un año desde su cese. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración.

Los miembros del Comité desempeñarán su cargo por un período no superior a tres años, y cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Comité servirá de apoyo al Consejo de Administración desempeñando funciones de vigilancia tales como la supervisión del proceso de elaboración de la información económico-financiera y los controles internos de la Sociedad así como de la independencia del Auditor Externo.

3. El Comité de Auditoría tendrá como mínimo, las siguientes competencias:

- (i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- (ii) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas Externos para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.
- (iii) Supervisar, en caso de existir, los servicios de auditoría interna.
- (iv) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- (v) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el

proceso de desarrollo de la Auditoría de Cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.

- (vi) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.
- 4. El Comité se reunirá con la periodicidad que se determine, que deberá ser, al menos, trimestral, y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones del Comité y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. El Comité adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos. Se levantará Acta de sus sesiones, que serán aprobadas al final de la reunión o al comienzo de la siguiente y serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.
- 5. El Comité mantendrá debidamente informado al Consejo de Administración de las actividades que desarrolle.
- 6. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento del Comité de Auditoría, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.

#### **Artículo 24.- Comité de Nombramientos y Retribuciones**

- 1. El Comité de Nombramientos y Retribuciones estará formado por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco, con mayoría de Consejeros externos y participación de Consejeros independientes.

El Presidente del Comité será designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.

- 2. La designación y cese de los miembros del Comité se efectuará por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente.

Los miembros del Comité desempeñarán su cargo por un período no superior a tres años, y cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría.

- 3. El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
  - a) Proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros.

- b) Proponer y revisar periódicamente los criterios y esquemas de retribución del Presidente, del Consejo y de la Alta Dirección de la Compañía y sus filiales, teniendo en cuenta los resultados de las mismas y la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades que se exijan a los Consejeros. Igualmente deberá conocer y valorar la política de directivos de la Compañía.
  - c) Velar por la transparencia de las retribuciones del Consejo y conocer las cláusulas de garantía que se incluyan en los contratos de los Altos Directivos.
  - d) Informar con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación.
  - e) Proponer al Consejo de Administración un sistema de selección de Consejeros expertos independientes.
  - f) Proponer e informar sobre cualquier otro asunto relacionado con los anteriores que le fueran solicitados por el Presidente o por el Consejo de Administración.
4. El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá con la frecuencia adecuada para el buen desarrollo de sus funciones en los términos que establezca su Reglamento.
  5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá recabar el asesoramiento de profesionales independientes.
  6. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento del Comité de Nombramientos y Retribuciones, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.

#### **Artículo 25.- Del Presidente de la Compañía**

El Presidente del Consejo de Administración es el Presidente de la Compañía y de todos sus órganos de gobierno y administración, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo de Administración, al que representa permanentemente.

El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, recae, además de en el Consejo de Administración, en el Presidente de la Compañía.

El Presidente de la Compañía tiene la alta dirección de todos los servicios de la Compañía y lleva la firma, administración y plena representación de la misma en todos los asuntos, en juicio o fuera de él, estando facultado para adoptar, por razones de urgencia, las medidas que juzgue conveniente a los intereses de la Sociedad, dando cuenta inmediata al Consejo de Administración.

#### **Artículo 26.- Del Secretario del Consejo**

Serán atribuciones del Secretario del Consejo de Administración:



- a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las reuniones del Consejo, y en su caso, firmarlas con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ellas como Presidente.
- b) Extender las certificaciones que procedan, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.
- c) Cumplimentar los acuerdos del Consejo y redactar cuantos informes, documentos y comunicaciones le sean encargados por el Consejo, Consejero Delegado o su Presidente.
- d) Comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores.
- e) Velar por la observancia por parte del Consejo de Administración y de sus Comités de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso de ausencia en el desempeño de tal función. En caso de ausencia de ambos desempeñará las funciones de Secretario el Consejero de menor edad.

## **TÍTULO IV**

### **EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS**

#### **Artículo 27.- Ejercicio social**

El ejercicio social empezará el día 1º de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comenzó el día del otorgamiento de la Escritura fundacional.

#### **Artículo 28.- Formulación de cuentas**

El Consejo de Administración, dentro del plazo máximo de los tres primeros meses de cada ejercicio social o, en su caso, de aquel que determine la Ley, formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión así como la propuesta de Aplicación de Resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

#### **Artículo 29.- Auditoría de cuentas**

Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, cuando procedan, las cuentas y el informe de gestión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los Auditores de Cuentas a los que se refieren los artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

### **Artículo 30.- Aprobación de las cuentas y distribución de beneficios**

La Junta General de Accionistas aprobará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión y resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

La Junta General de Accionistas fijará, en el acuerdo de distribución de dividendos, al momento y la forma de pago.

## **TITULO V**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA**

#### **Artículo 31.- Causas de disolución de la Compañía**

La Compañía se disolverá por las causas legalmente establecidas.

#### **Artículo 32.- Normas y forma de la liquidación**

Una vez disuelta la Compañía se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo, y todos los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, quedarán de derecho convertidos en liquidadores, y deberán observar en la liquidación y reparto del haber social las reglas establecidas en la legislación en vigor. En todo caso este nombramiento como liquidadores pone fin a los poderes del Consejo de Administración de la Compañía.

La Junta General de Accionistas, cuando acuerde la disolución de la Compañía, podrá hacer la designación de personas que concurran con los Consejeros a las operaciones que se practiquen. En todo caso, el número de liquidadores habrá de ser siempre impar.

En la liquidación de la Compañía se observarán las normas establecidas en los artículos 266 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Compañía, y tendrán especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación. Asimismo, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuere conveniente o necesario convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General de Accionistas y se publicará conforme disponga la legislación vigente en cada momento.

Transcurrido el término para impugnar el balance sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o sea firme la sentencia que las hubiere resuelto, se procederá en los términos previstos en la legislación vigente al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

## TITULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES

#### **Artículo 33.- Ámbito de estos Estatutos**

Estos Estatutos regulan las relaciones entre los socios y entre éstos y la Compañía exclusivamente en el ámbito societario regulado por la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, pero no regulan en forma alguna las relaciones, contractuales o de otro tipo, que puedan existir entre los socios entre sí, o entre los socios y la Compañía, ya sea como agentes del Mercado de Producción de Energía Eléctrica y, en el caso de la Compañía, además como responsable de la Gestión Técnica del Sistema Eléctrico, Gestora de la Red de transporte de energía eléctrica y transportista de electricidad. Dichas relaciones se regirán por sus propias normas reguladoras, y en especial por la Ley del Sector Eléctrico y sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 34.- Resolución de conflictos**

Cualesquiera disputas, desacuerdos, controversias, reclamaciones o diferencias que pudieran surgir respecto de los presentes Estatutos, así como cualquier discrepancia entre los órganos de Administración de la Compañía, se someten, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera resultar competente, a Arbitraje de Derecho que se celebrará en la ciudad de Madrid por tres Árbitros, de conformidad con las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ("UNCITRAL") y con la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 5 de Diciembre de 1988. Las Partes se obligan a cumplir el laudo que se dicte en este procedimiento arbitral. Las Partes acuerdan someter cualesquiera diferencias entre las mismas que, por imperativo legal, no puedan someterse a arbitraje, a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid, con renuncia a cualquier otro Juez o Tribunal que pudiera resultar competente.

#### **Disposición Adicional Única.- Régimen Especial de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales**

1. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley del Sector Eléctrico, no serán de aplicación a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales las limitaciones establecidas en el artículo 34.1 de la mencionada Ley a la participación accionarial en la Compañía, ni las limitaciones establecidas en estos Estatutos a los derechos de voto en Junta General. La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales mantendrá una participación accionarial de, al menos, el 10 por 100.
2. Cuando el administrador persona física ejerza su cargo en representación del accionista a que se refiere la Disposición Transitoria Novena en relación con el artículo 34.1 de la Ley del Sector Eléctrico, su retribución deberá ajustarse a lo que a tal efecto establezcan las normas en materia de incompatibilidades del

sector público que sean aplicables, sin perjuicio de la retribución que pudiera devengar el citado accionista público, bien por ser directamente designado miembro del Consejo de Administración, bien por los servicios que presten al Consejo o a sus comisiones delegadas las personas físicas que representen a dicho accionista público en el capital de la Compañía, y que excedan de las que, de acuerdo con la citada legislación, les pudieran corresponder a título personal, todo ello mientras que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Novena citada, se mantenga esta situación de titularidad.

#### **Disposición Transitoria Primera.-**

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley del Sector Eléctrico, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales mantendrá una participación accionarial en la Compañía de, al menos, el 25 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2003.

#### **Disposición Transitoria Segunda.-**

Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que a la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, excedieran del límite establecido en el artículo 5 de los presentes Estatutos, quedarán en suspenso hasta tanto no se adecuen a dicho límite.

Las acciones u otros valores cuyos derechos de voto estén suspendidos serán tenidos en cuenta para el cómputo del quórum de constitución de las correspondientes Juntas Generales y, por el contrario, no lo serán en el cómputo de mayorías para la adopción de acuerdos.

\* \* \* \* \*